

INE/CG520/2015

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. HÉCTOR LÓPEZ SANTILLANA, ENTONCES CANDIDATO AL CARGO DE PRESIDENTE MUNICIPAL DE LEÓN, GUANAJUATO, POSTULADO POR EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, IDENTIFICADO COMO INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO**

Distrito Federal, 12 de agosto de dos mil quince.

**VISTO** para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO**.

### **A N T E C E D E N T E S**

**I. Escrito de queja presentado por el C. José Belmonte Jaramillo, en su carácter de Representante Suplente del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en León, Guanajuato.** El veinticinco mayo de dos mil quince, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización el escrito de queja signado por el C. José Belmonte Jaramillo, en su carácter de Representante del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato en León en León, Guanajuato; denunciando hechos que considera que podrían constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos (Fojas 1-6 del expediente).

**II. Hechos denunciados y elementos probatorios.** De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja inicial:

**HECHOS**

“(…)

**SEGUNDO:** A una invitación que a la letra dice: ‘CENA DE LIDERAZGOS CON FELIPE CALDERON, 12 de Mayo del 2015, 20:00 Hrs., Salón Skada Juan Alonso Torres #2940 Libramiento Juan Alonso de Torres 2940 Libramiento poniente León Gto. Invita CDE PAN, Costo de recuperación \$1000.00’.

*A esta invitación, respondieron según lo que recoge la prensa diaria ‘PERIODICO CORREO, Miércoles 13 de mayo del 2015, del periódico Correo, visible página 09, parte final de la nota’ a ‘La cena acudieron 350 invitados, entre los que se encontraban ex alcaldes; el dirigente estatal del Pan, Gerardo Trujillo; el líder moral del Yunque Elias Villegas; el dirigente del Pan en León, Alfredo Ling y el Senador Fernando Torres entre otros’.*

*En nota visible del Heraldo de León, en página 07 de la misma fecha se expresa ‘El ex presidente de México encabezó una cena en León donde estuvieron presentes por lo menos 40 candidatos de las alcaldías, a diputados locales y federales, así como empresarios de varios Municipios. El costo de la cena a la cual acudieron cerca de 350 personas fue de \$1,000.00 por asistente’.*

*Misma fecha el Sol de León, visible en su página 4-a reporta ‘Durante un acto en apoyo de la candidatura de Héctor López Santillana en la que estuvieron reunidos más de 200 militantes blanquiazules’.*

*Testigos presenciales afirman que el número de asistentes fue del orden de 400 personas.*

**TERCERO:** *En este orden de ideas es de señalar que el evento anteriormente señalado, tuvo la siguiente característica:*

**1.-** *La aportación de recursos económicos provenientes de asistentes, recaudado por el Comité Directivo Estatal del PAN, los cuales deben de invariablemente contabilizarse dentro de los ingresos del Partido Acción Nacional formando parte de su caudal disponible para la Campaña Municipal a celebrarse el día 07 de junio del año en curso.*

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO**

**CUARTO:** *En otro orden de ideas en la cena para recaudar fondos que hemos detallado, tanto el orador principal Felipe Calderón Hinojosa de manera enfática recalcó dos ideas: La primera pedir el voto a favor de los candidatos de Acción Nacional contendientes a la elección a desarrollarse concretamente a favor de HÉCTOR LÓPEZ SANTILLANA como candidato del PAN a la Presidencia Municipal de León Guanajuato.*

**QUINTO:** *De ningún modo ni las dirigencias Estatal y Municipal del Acción Nacional pueden alegar que se tratara de una reunión con características diferentes a la Ley una promoción del voto y de carácter recaudatorio por el monto que se impuso a cada uno de los asistentes para poder asistir al evento.*

**SEXTO:** *Se hace énfasis en que en el evento estuvo en todo momento el candidato a Presidente Municipal de León el C. López Santillana así como los candidatos que integran la plantilla que lo acompaña para la elección de Ayuntamiento Municipal de León, Guanajuato. Por lo que conforme a la ley el evento por supuesto que le generó un beneficio a los candidatos y a la multicitada alcaldía municipal, conmisérándose por ello como acto de proselitismo.*

(...)"

Elementos aportados al escrito de queja para sustentar los hechos denunciados:

1. Periódico EL SOL DE LEÓN, de trece de mayo de dos mil quince, en el cual se publica en la página 4A, de la sección Ciudad, el evento presuntamente proselitista organizado por el Partido Acción Nacional, mediante la nota intitulada "Córdova cometió un gran error": Calderón".
2. Periódico EL HERALDO DE LEÓN, de trece de mayo de dos mil quince, en el cual se publica en la portada principal y la página 7, de la sección Local, el evento presuntamente proselitista organizado por el Partido Acción Nacional, mediante la nota intitulada "Expresidente Calderón critica cambio de camisa. Córdova se equivocó: FCH".
3. Periódico EL CORREO, de trece de mayo de dos mil quince, en el cual se publica en la página 9, el evento presuntamente proselitista organizado por el Partido Acción Nacional, mediante la nota intitulada "El doctor se equivocó al representar al PRI".

4. Copia simple de la presunta invitación del evento denunciado.

**III. Acuerdo de recepción y prevención.** El veintisiete de mayo de dos mil quince, la Unidad Técnica de Fiscalización tuvo por recibido el escrito de queja mencionado, acordó integrar el expediente respectivo con el número de expediente INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO, lo registró en el libro de gobierno, notificó la recepción al Secretario del Consejo General del Instituto y previno al quejoso a efecto de que presentara los medios de prueba idóneos, que sostengan sus aseveraciones y que definan que lo denunciado en su escrito representa un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral, situación que solo puede ser observada y en su caso sancionada en el momento procesal oportuno (Foja 11 del expediente)

**IV. Aviso de recepción del escrito de queja al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** El veintiocho de mayo mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12873/2015, la Unidad Técnica de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, la recepción y el registro en el libro de gobierno del procedimiento de queja identificado como INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO (Foja 12 del expediente).

**V. Requerimiento y prevención formulada al quejoso.** El dos de junio de dos mil quince, mediante oficio INE/UTF/DRN/12874/2015, se solicitó al Vocal Ejecutivo de la Junta local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato, a fin que se constituyera en el domicilio señalado por el quejoso en su escrito, a efecto de entregarle el oficio INE/UTF/DRN/12875/2015, por medio del cual se hacía de su conocimiento que del análisis a su escrito de queja se advirtieron inconsistencias que incumplían con el requisito de procedencia establecido en el 30, numeral 1, fracción II, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que se le requirió para que en un término de veinticuatro horas contadas a partir de la notificación del oficio, aportara mayores elementos de prueba en grado de suficiencia, que sostuvieran sus aseveraciones y definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase de tope de gastos de campaña y, por consecuencia, una violación a la Legislación Electoral (Fojas 12-18 del expediente).

**VI. Notificación de la prevención al quejoso.**

- a) El cinco de junio de dos mil quince se notificó al quejoso de manera personal, la prevención de mérito (Fojas 13-14 del expediente).
- b) El nueve de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el quejoso dio contestación al requerimiento formulado, especificando que el escrito de referencia no contenía una queja formal y por ello no se había acompañado de elementos probatorios sólidos (Fojas 22-23 del expediente).

**VII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral.** En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la vigésima tercera sesión extraordinaria de celebrada el seis de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los presentes, la Consejera Electoral Beatriz Eugenia Galindo Centeno y los Consejeros Electorales Enrique Andrade González, Javier Santiago Castillo y el Consejero Presidente Ciro Murayama Rendón.

Una vez sentado lo anterior, se procede a determinar lo conducente.

## **C O N S I D E R A N D O**

**1. Competencia.** Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), tercero transitorio, todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

**2. Causal de improcedencia.** Que por tratarse de una cuestión de orden público y en virtud que el artículo 30, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización establece que las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al existir un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se analice una denuncia por la presunta comisión de irregularidades en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los partidos políticos, la autoridad debe estudiar de manera integral y cuidadosa los escritos respectivos, así como el material probatorio que se aporte para acreditar en un primer momento los elementos de procedencia de la queja, a efecto de proveer conforme a derecho sobre su admisión o desechamiento y, en este último caso, justificar que se está ante un supuesto evidente que autorice rechazar la queja o denuncia.

Visto lo anterior, el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización establece que en caso que se actualice la prevención, la Unidad Técnica de Fiscalización emitirá un acuerdo en el que otorgue al quejoso un plazo de veinticuatro horas para subsanar las omisiones advertidas, apercibiendo al denunciante que en caso de no hacerlo, se desechará el escrito de queja.

En este orden de ideas, de la normatividad señalada se advierte lo siguiente:

- Que la autoridad electoral debe prevenir al quejoso en aquellos casos en los que los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

- Que en caso de que no se subsanen las omisiones hechas valer por la autoridad, ésta se encuentra facultada para desechar el escrito de queja respectivo.

Lo anterior es así, ya que al colocarnos en este supuesto, nos encontramos ante un obstáculo para que la autoridad pudiese trazar una línea de investigación, toda vez que los hechos narrados no constituyen en sí algún ilícito sancionable a través del procedimiento que se pretende.

En otras palabras, sólo si del escrito de queja se desprenden hechos ilícitos sancionables por la legislación aplicable, la autoridad se encuentra constreñida a ejercer sus facultades indagatorias a efecto de constatar que se está ante hechos que pudiesen constituir alguna infracción en materia de origen, destino y aplicación de los recursos de los partidos.

En atención a lo expuesto, es procedente analizar si esta autoridad electoral debe desechar la queja identificada con el número de expediente **INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO**, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 31, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización vigente.

***“Desechamiento  
Artículo 31***

*1. La Unidad Técnica elaborará y someterá a la aprobación de la Comisión el Proyecto de Resolución que determine el desechamiento correspondiente, atendiendo a los casos siguientes:*

*(...)*

*II. Se actualice alguna causal de improcedencia contenida en el numeral 1, fracciones I, II y III del artículo 30 del Reglamento, sin que se desahogue la prevención en el plazo establecido.”*

En la especie, de conformidad con el artículo 41, numeral 1, inciso c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, esta autoridad mediante Acuerdo de veintisiete de mayo de dos mil quince, ordenó prevenir al ciudadano José Belmonte Jaramillo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, a efecto que en el término de veinticuatro horas, una vez realizada la notificación correspondiente, presentara los medios de

prueba idóneos, que sostuvieran sus aseveraciones y que definieran que lo denunciado en su escrito representaba un rebase al tope de gastos de campaña y por consecuencia una violación a la Legislación Electoral. A continuación se transcribe la parte conducente:

“(…)

*Del análisis realizado al escrito presentado, se advierte que la queja en cuestión no cumple el requisito de procedencia establecido en el artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, con relación al artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo que respecta a la frivolidad de los hechos denunciados, ya que solamente se fundamenta en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalizaron una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.-----*

(…)”

En este sentido, se limitó a referir que sus presunciones de los hechos ilícitos presuntamente se relacionan con un uso inadecuado de recursos, además que se configura un rebase de tope de gastos de campaña; sin embargo, del escrito de queja no se obtuvieron elementos que dieran certeza de sus pretensiones. Así, al no advertirse hechos que pudieran ser sancionados a través de la sustanciación del procedimiento de queja, esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

Así las cosas, de los hechos denunciados no puede colegirse la existencia de un acto u omisión que se encuentre contemplado como infracción a la norma electoral, por lo que esta autoridad determinó procedente prevenir al quejoso, con la finalidad de desahogar el requerimiento de la autoridad en los términos del acuerdo referido.

En ese sentido, cabe hacer mención que la notificación del acuerdo de prevención se practicó por la instancia fiscalizadora con las debidas formalidades, especificando con nitidez la fecha de término para que el quejoso estuviera en aptitud de desahogar el requerimiento de información que se les solicitó.

**CONSEJO GENERAL  
INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO**

Así, el quejoso tenía como plazo máximo para contestar la prevención efectuado por la Unidad de Fiscalización el día seis de junio de dos mil quince, como se ilustra en el siguiente cuadro:

Fecha de notificación del acuerdo de prevención	Inicio del plazo para desahogar la prevención	Término del plazo para desahogar la prevención
05-06-2015	05-06-2015	06-06-2015

Consecuentemente, el cinco de junio de dos mil quince, personal adscrito a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Guanajuato procedió a practicar la diligencia de notificación, constituyéndose en el domicilio señalado por el ciudadano José Belmonte Jaramillo en el escrito de queja; siendo que el nueve de junio de dos mil quince, mediante escrito sin número, el C. José Belmonte Jaramillo desahogó la prevención hecha por la autoridad en el siguiente sentido:

“(…)

*El oficio que dirigió el suscrito a esa Unidad Técnica de Fiscalización, no contenía una queja formal, ya que la misma como ustedes acertadamente lo señalan, para que se pudiera configurar la que la queja, debería debe aportarse elementos de prueba más sólidas que las notas periodísticas, no se contenía una queja, sino la aportación de elementos para que al momento de generar la fiscalización de los ingresos y gastos del PAN en el estado hubiera especial atención en los eventos especiales, tales como la Cena con Liderazgos, a la que se refirió el suscrito, debería ser incluida como un evento notable y los más interesante, que se generó un ingreso para el Partido Político.*

(…)

*El escrito del suscrito no conlleva una queja, es para advertir que los gastos del Partido Político PAN en específico, los que se derivan del encuentro con Liderazgos debe de ser incluido en el reporte de gastos y de ingresos y de ingresos.*

(…)”

Como se puede observar, no obstante la prevención realizada por la autoridad, el quejoso manifestó lo siguiente:

- Que el escrito presentado no contenía una queja formal, al estar sustentados en notas periodísticas y no en pruebas más sólidas.
- Que el escrito tenía como finalidad aportar elementos para que se consideraran en el momento procesal oportuno; es decir, en el marco de la revisión del Informe de Campaña respectivo, con especial atención a los eventos especiales tales como la Cena con Líderes realizada por el Partido Acción Nacional -sin dar mayores elementos a considerar-.

En este sentido, es procedente concluir que los hechos denunciados, no constituyen un escrito de queja, así tampoco configuran una conducta violatoria de la normatividad en materia de origen y destino de los recursos de los partidos políticos.

En consecuencia, este Consejo General concluye que atendiendo a las razones y consideraciones de derecho antes vertidas, la queja que originó el expediente en que se actúa, debe ser **desechada**.

**En atención a las consideraciones vertidas y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:**

## **R E S U E L V E**

**PRIMERO.** Se **desecha** la queja interpuesta por el Lic. José Belmonte Jaramillo, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 2** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** Notifíquese personalmente la resolución de mérito al quejoso.

**CONSEJO GENERAL**  
**INE/Q-COF-UTF/147/2015/GTO**

**TERCERO.** En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

**CUARTO.** En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 12 de agosto de dos mil quince, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Maestra Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestro Arturo Sánchez Gutiérrez, Licenciado Javier Santiago Castillo y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL  
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL  
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA  
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO  
MOLINA**